

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

AUTO No. 0184
Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00239-00
Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la oposición presentada por la señora **DORA NELLY PORRAS DE CATAÑO** en este Proceso Verbal-Pertenencia promovido por el señor **JHON MARIO OLAYA SUÁREZ**, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES:

1. Toda vez, que la señora **DORA NELLY PORRAS DE CATAÑO** otorgó poder a la *Dra. BLANCA NUBIA CÓRDOBA CHAMORRO*, quien es abogada inscrita, tiene vigente su inscripción y aceptó, además, expresamente el poder, se le reconocerá personería, tal como lo establecen los artículos 74 y 75 del CGP.

2. Recordemos que conforme lo solicitó la parte actora, y lo previsto en el literal f) del numeral 7) del artículo 375 del Código General del Proceso, por **Auto No. 1410 del 23 de septiembre de 2020**, se ordenó el **emplazamiento de los Demandados**: MIGUEL ÁNGEL SALDARRIAGA QUINTERO, MARIELA SALDARRIAGA QUINTERO, LINA ESTHER SALDARRIAGA QUINTERO, ALBA MERY SALDARRIAGA QUINTERO, BLANCA JUDITH SALDARRIAGA QUINTERO, JUAN DE JESÚS SALDARRIAGA COLORADO, RAMÓN SALDARRIAGA COLORADO, LORENZO SALDARRIAGA CANCEMENCY, FRANCISCO ELIECER CASTAÑO MARÍN, PEDRO PABLO SALDARRIAGA ROSERO, MARÍA TERESA SALDARRIAGA ROSERO, ESTHER FELISA SALDARRIAGA ROSERO, MARÍA ORFILIA SALDARRIAGA ROSERO, JOSÉ ALBEIRO ROSERO, MARÍA MELBA SALDARRIAGA ROSERO, RAMÓN EUGENIO SALDARRIAGA ROSERO, ADALGIZA CUARTAS GARCÍA, JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO, MARIELA DE JESÚS PÉREZ DE GUTIÉRREZ, EMILIO BRAVO CAICEDO y JAIRO DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Si bien, la señora **DORA NELLY PORRAS DE CATAÑO**, a través de apoderada allegó escrito oponiéndose a la demanda, sin que se pueda tener como tal. En primer lugar, no

acompañó *registro civil de matrimonio* que la acredite como cónyuge del **Emplazado FRANCISCO ELIECER CASTAÑO MARÍN**. Menos se puede ordenar la *interrupción del proceso*, ante el fallecimiento del Demandado-**FRANCISCO ELIECER CASTAÑO MARÍN**, ocurrido el día **25 de septiembre de 2021**, según consta en el Registro Civil de Defunción que se aportó, toda vez que se encuentra representado por *Curador Ad-litem*, conforme el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso.-fl. 8 archivo 22-.

Si bien, por **Auto No. 1781 del 8 de Octubre de 2021**, se señaló el día **14 de Diciembre de 2021**, para llevar a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento Virtual*; no obstante, se advierte, que revisado el expediente y conforme lo resaltó la apoderada de la señora **DORA NELLY PORRAS DE CATAÑO**, respecto de la existencia de un Proceso de Restitución de Tierras por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la ciudad de Cali, con **Radicación No. 2018-10797**, tal como consta en la **anotación 041** del Certificado de Tradición del inmueble con **M.I. No. 384-25723** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, allegado por la apoderada de la señora PORRAS DE CATAÑO, con fecha de expedición del 10 de Noviembre de 2021. Constancia que también se puede verificar con el certificado de tradición que allegó la parte actora con la demanda, en la **anotación 041** con fecha del 1º de agosto de 2020.-archivo 44 fls. 10 a 25-, y archivo 03 fl. 11-. Razones por las que no se llevó a cabo la audiencia.

Ahora bien, en cumplimiento de los Deberes del Juez, previstos en el artículo 42 del Código General del Proceso, complementando el art. 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se procederá a decretar una prueba de oficio, conforme los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso; esto es, solicitar a la Unidad de Restitución de Tierras de la ciudad de Cali, certificación sobre el estado del proceso con Radicación No. Radicación No. 2018-10797.

Al respecto dice el Profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO: "*Estos deberes de dirección del proceso los ha impuesto la ley para que el juez, mediante el uso de los poderes que se le confieren, trate por todos los medios legales de lograr que la determinación que se tome sea la más acorde con la realidad; la facultad de decretar pruebas de oficio es de especial relieve, pues con su adecuado ejercicio se puedan lograr decisiones justas, obtener el cumplimiento de la igualdad procesal y evitar cualquier intento de fraude por parte de los litigantes*".-Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2016, págs. 213 y 214-(negrillas fuera del texto).

Cabe advertir, que una vez, se allegue la prueba de oficio decretada, y se cumpla con el traslado, se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento* de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y en la forma que se decretó por **Autos Nos: 1416 del 11 de agosto de 2021, y 1781 del 8 de Octubre de 2021**.-archivos 31, 34 y 38-.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

RESUELVE:

1º.- RECONOCER a la **Dra. BLANCA NUBIA CÓRDOBA CHAMORRO** como apoderada judicial de la señora **DORA NELLY PORRAS DE CATAÑO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º.- NEGAR la solicitud de oposición presentada por la apoderada judicial de la señora **DORA NELLY PORRAS DE CATAÑO**, por las razones expuestas.

3º.- DECRETAR PRUEBA DE OFICIO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en la ciudad de Cali Valle**, para que **informe** dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, el estado actual del Proceso de Restitución de Tierras con **Radicación No. 2018-10797**, respecto del inmueble con **M.I. No. 384-25723** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Titular de la Acción el hoy Causante **FRANCISCO ELIECER CASTAÑO MARÍN**, y/o **FRANCISCO ELIECER CATAÑO MARÍN-C.C. No. 2.621.936. Allegar copia de toda la actuación.**

4º.- Una vez, se allegue la prueba y se corra traslado de la misma, se procederá a señalar la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento Virtual*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA STELLA BETANCOURT.

JUEZ.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb270526cf16fa22fa99bc73e76f3379c80cd80c806b0c075d2ddfef0fe47815**

Documento generado en 10/02/2022 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>